

## RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado

Recurrente: Jorge Alberto Verástegui González.

Expediente: 415/2011

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 415/2011, promovido por su propio derecho por el C. Jorge Alberto Verástegui González, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Fiscalía General del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día primero de agosto de dos mil once, el C. Jorge Alberto Verástegui González, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al a la Fiscalía General del Estado de Coahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00318011 en la cual expresamente solicita:

*Con fundamento en el artículo 6 párrafo segundo y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 apartado 1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, 19 apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 Fracciones I, II, V, IV de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4 y 6 de la Ley de Acceso de la Información Pública y Protección de Datos Personales Para el Estado de Coahuila y demás relativos solicito:*

**PRIMERO.-** *Me informe el fundamento legal mediante el cual un Agente del Ministerio Público dependiente de la Fiscalía General del Estado solicita a cualquier denunciante de la desaparición de una persona esperar un plazo de 24, 48 o 72 horas para interponer una denuncia.*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

**SEGUNDO.- Me informe el fundamento legal mediante el cual una persona es considerada como desaparecida y en que supuestos el acto de la desaparición es considerado un delito, esto acompañado de su fundamento legal.**

**TERCERO.- Me informe cuantos reportes de personas desaparecidas tienen a la fecha de la presente, desglose la información por las regiones con las que cuenta la Fiscalía General del Estado, sexo y rangos de edad.**

**CUARTO.- Me informe si la desaparición forzada de persona es considerada un delito**

**QUINTO.- Me informe la diferencia entre, secuestro, desaparición forzada de persona, extravío de persona y privación ilegal de la libertad, y en cuales la Fiscalía General del Estado tiene competencia para intervenir y de qué forma.**

**SEGUNDO.- PREVENCIÓN.-** En fecha primero de agosto de dos mil once, se le notificó prevención al solicitante en la que expresamente se señala:

...

**En relación al tercer cuestionamiento de su petición, planteado en los siguientes términos:**

**TERCERO.- Me informe cuantos reportes de personas desaparecidas tienen a la fecha de la presente, desglose la información por las regiones con las que cuenta la Fiscalía General del Estado, sexo y rangos de edad.**

**Aclare y precise o complemente, el período sobre el cual desea conocer la información solicitada.**

**Lo anterior, toda vez que es necesario que la(s) Unidad(es) Administrativa(s) correspondiente(s), cuente(n) con una referencia precisa de lo que Usted desea**

**saber y; así brindar respuesta correcta a su petición; por lo cual, le pido que en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se efectúe la notificación de esta prevención vía sistema INFOCOAHUILA, atendida a la misma.**

**TERCERO.- PRORROGA.-** En fecha veintiséis de agosto de dos mil once, el sujeto obligado solicitó prórroga para dar respuesta, mediante escrito, y a través del sistema INFOCOAHUILA que a la letra dice:

**A fin de estar en posibilidades de brindarle la debida respuesta a su petición formulada a esta Fiscalía General del Estado, en fecha primero de agosto del año en curso, se aplicará la prórroga de diez días a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que la unidad administrativa correspondiente, se encuentra aún en la búsqueda y recopilación de la información solicitada, dentro de los registros y archivos inherentes a la misma.**

**CUARTO.- RESPUESTA.** En fecha doce de septiembre del año dos mil once, el sujeto obligado notificó su respuesta al solicitante en los siguientes términos.

**En atención a su petición realizada en fecha primero de agosto del año en curso, a través del sistema INFOCOAHUILA y registrada bajo el número de folio 00318011; en la que insta lo siguiente:**

**...“Con fundamento en el artículo 6 párrafo segundo y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 apartado 1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, 19 apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 fracciones I, II, V, IV de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4 y 6 de la Ley de Acceso de la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y demás relativos solicito:**

**PRIMERO.- Me informe el fundamento legal mediante el cual un Agente del Ministerio Público dependiente de la Fiscalía General del Estado solicita a cualquier denunciante de la desaparición de una persona esperar un plazo de 24, 48 o 72 horas para interponer una denuncia.**

**SEGUNDO.- Me informe el fundamento legal mediante el cual una persona es considerada como desaparecida y en que supuestos el acto de la desaparición es considerado un delito, esto acompañado de su fundamento legal.**

**TERCERO.- Me informe cuantos reportes de personas desaparecidas tienen a la fecha de la presente (desde el 01 de noviembre de 2006 al 27 de julio de 2011), desglose la información por las regiones con las que cuenta la Fiscalía General del Estado, sexo y rango de edad.**

**CUARTO.- Me informe si la desaparición forzada de personas es considerada un delito**

**QUINTO.- Me informe la diferencia entre, secuestro, desaparición forzada de persona, extravío de persona y privación ilegal de la libertad, y en cuales la Fiscalía General del Estado tiene competencia para intervenir y de qué forma. ...  
...Parras de la Fuente, Coahuila a 27 de julio de 2011" (Sic.)**

**En mérito de lo anterior y de conformidad con el artículo 106 de la ley adjetiva de la materia, se requirió a la Unidad Administrativa pertinente; por lo que una vez recibida la respuesta correspondiente, con fundamento en el artículo 108, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le comunica textualmente lo siguiente:**

**ÚNICO.-**

**..."No existe ninguna disposición legal que impida a las autoridades a tomar conocimiento inmediato de hechos delictivos.**

**En el Código Penal del Estado, no se encuentra tipificada ninguna conducta como Desaparición Forzada de Personas.**

**Por lo que se refiere a la información solicitada en relación a las personas desaparecidas, me permito hacer de su conocimiento que no es posible dar**

**contestación a tal petición toda vez que dicha información ha sido clasificada por la ley como RESERVADA, ello en atención a que se trata de averiguaciones previas y datos que de ella emanan, pero además su divulgación puede poner en riesgo la vida, la seguridad y la salud de cualquier persona y comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus municipios, máxime que con la divulgación de esa información se causa un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos.**

**La divulgación de la información solicitada por el requirente puede lesionar la seguridad pública, máxime si se considera que en todo momento se debe velar por preservar el orden público y la tranquilidad de los miembros de la sociedad, inhibiendo la comisión de delitos con la prevención de los mismos.**

**Aunado a lo anterior es de señalar que los funcionarios tenemos la obligación de abstenernos, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, carpetas, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio o con motivo de su empleo, cargo o comisión, así como preservar el secreto de dicha información.**

**Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracciones I y II, V inciso 1) y VIII; 31 fracción I, 32 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los numerales 1, 5 fracción VIII y 40 fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; el artículo 86 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza; y artículos 1, 3 fracción XVII, 155 y 324 fracción XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**En relación a la diferencia de diversos conceptos dígamele al solicitante que dicha información puede ser consultada en los ordenamientos jurídicos tales como la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Código**

**Penal del Estado y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.**

**La Fiscalía General del Estado tiene la obligación de investigar los hechos posiblemente constitutivos de delito que sean de su conocimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 y demás relativos de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza."...**

**Información la anterior, que se brinda por conducto de esta Unidad de Atención a las Solicitudes de Información Pública de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 fracción III; 96 y 97 fracciones VI, VII y X de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.**

**Sin otro asunto en particular, reciba un cordial saludo.**

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. MANUEL HORACIO CAVAZOS CADENA  
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A LAS  
SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA**

**QUINTO.- RECURSO DE REVISIÓN.** Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00028311 de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil once, interpuesto por Jorge Alberto Verástegui González, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

**JORGE ALBERTO VERÁSTEGUI GONZÁLEZ en mi calidad de persona física, con domicilio electrónico verastegui.glz@hotmail.com el cual acredito para efectos de notificación y localización, acudo ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información a fin de interponer un recurso de revisión a una solicitud de información.**

**I. SUJETO OBLIGADO**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Telés. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

**a. Fiscalía General del estado de Coahuila en los términos del artículo 6, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.**

## **II. DE LA INCONFORMIDAD**

**a. Relacionado al punto TERCERO de mi solicitud de acceso a la información el sujeto obligado no tiene facultad para clasificar como RESERVADA aquella información que esté relacionada con las investigaciones de violaciones graves a los derechos fundamentales, como lo es el caso de la desaparición forzada de personas,**

**b. En lo relacionado al QUINTO punto de mi solicitud, el sujeto obligado no atiende mi requerimiento toda vez que mi solicitud fue que "Me informe la diferencia entre, secuestro, desaparición forzada de persona, extravío de persona y privación ilegal de la libertad..." y la respuesta del sujeto obligado, basado en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española se entiende por "diferencia" como la "Cualidad o accidente por el cual algo se distingue de otra cosa."<sup>1</sup>, no cumple con lo anteriormente expuesto ya que el sujeto obligado debía de proporcionar las "cualidades" que "distinguen" cada una de las figuras penales anteriormente solicitadas y no la ubicación de las mismas.**

## **III. ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**a. Con fecha 27 de julio de 2011 mediante el sistema electrónico INFOCOAHUILA realicé una solicitud de información a la Fiscalía General del estado Coahuila, la cual fue registrada con el número de folio 00318011,**

**b. Con fecha 01 de agosto de 2011 mediante el sistema electrónico INFOCOAHUILA recibí notificación de prórroga por parte de la Fiscalía General del estado de Coahuila, misma que fue atendida en tiempo y forma por el solicitante,**

**c. Con fecha 12 de septiembre de 2011 mediante el sistema electrónico INFOCOAHUILA recibí notificación de negativa parcial a mi solicitud de información por parte de la Fiscalía General del estado de Coahuila.**

#### **IV. DERECHOS**

**a. Con fundamento en los artículos 6 párrafo segundo, 8 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 apartado 1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, 19 apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ejerzo mi derecho a la información.**

**b. Con fundamento en el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila de Zaragoza presento la solicitud de recurso revisión.**

**c. Con fundamento en el artículo 120 Fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila de Zaragoza el recurso de revisión es procedente.**

**d. El recurso de revisión lo realizo vía sistema INFOCOAHUILA de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila de Zaragoza.**

**e. Con fundamento en los artículos 30, 31, 34 y 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila de Zaragoza el sujeto obligado no fundamenta ni motiva la "reserva" de la información negada.**

**f. Con fundamento en los artículos 5, 19, fracción XXV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila, el sujeto obligado debe de actuar bajo el principio de máxima publicidad.**

**g. Con fundamento en los artículos 30 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila, el sujeto obligado no acredita la reserva de la información toda vez que el requerimiento del punto TERCERO no compromete la seguridad pública toda vez que solo se requiere el número de reportes de personas, entendido como una estadística de los mismos.**

**h. Con fundamento en el artículo 17, numeral 1 inciso "a" del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se considera la desaparición forzada de personas como un delito de lesa humanidad.**

**i. Con fundamento en el artículo 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila, no podrán clasificarse como reservada la información relacionada con violaciones graves a los derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.**

**j. Con fundamento en el artículo 37, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila el instituto tienen la facultad para revocar o modificar la clasificación de la reserva de la información realizada por el sujeto obligado.**

#### **V. PUNTOS PETITORIOS**

**PRIMERO.- Se modifique la clasificación de la información solicitada a la Fiscalía General del estado de Coahuila en lo referente al punto TERCERO a fin de respetar mi derecho a la información.**

**SEGUNDO.- Se instruya a la Fiscalía General del estado de Coahuila atienda de forma correcta el requerimiento de mi quinto punto.**

**TERCERO.- Se instruya a la Fiscalía General del estado de Coahuila modifique la respuesta a fin de dar cumplimiento a mi derecho de acceso a la información**

**Parras de la Fuente, Coahuila a 24 de agosto de 2011**

**Jorge Alberto Verástegui González**

**SEXTO. TURNO.** El día veintinueve de septiembre de dos mil once, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 415/2011, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

**SEPTIMO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN.** El día diez de octubre de dos mil once, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 415/2011.

En fecha dieciocho de octubre de dos mil once, mediante oficio y, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista a la Fiscalía General del Estado de Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**OCTAVO.- CONTESTACIÓN AL RECURSO.** El día veinticinco de octubre del año dos mil once, mediante oficio firmado por el Lic. Manuel Horacio Cavazos Cadena se recibió contestación al recurso por parte del sujeto obligado, en el que se manifiesta lo siguiente:



Fiscalía General del Estado



**V. PUNTOS PETITORIOS**

**PRIMERO.-** *Se modifique la clasificación de la información solicitada a la Fiscalía General del estado de Coahuila en lo referente al punto TERCERO a fin de respetar mi derecho a la información.*

**SEGUNDO.-** *Se instruya a la Fiscalía General del estado de Coahuila atienda de forma correcta el requerimiento de mi quinto punto.*

**TERCERO.-** *Se instruya a la Fiscalía General del estado de Coahuila modifique la respuesta a fin de dar cumplimiento a mi derecho de acceso a la información."... (Sic.)*

En virtud de lo anterior, me permito exponer las siguientes:

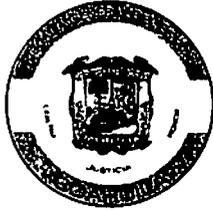
**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** El ahora recurrente señala como razones de inconformidad a la respuesta otorgada a su solicitud de información lo siguiente:

**II. DE LA INCONFORMIDAD**

- a. *Relacionado al punto TERCERO de mi solicitud de acceso a la información el sujeto obligado no tiene facultad para clasificar como RESERVADA aquella información que esté relacionada con las investigaciones de violaciones graves a los derechos fundamentales, como lo es el caso de la desaparición forzada de personas.*
- b. *En lo relacionado al QUINTO punto de mi solicitud, el sujeto obligado no atiende mi requerimiento toda vez que mi solicitud fue que "Me informe la diferencia entre, secuestro, desaparición forzada de persona, extravío de persona y privación ilegal de la libertad..." y la respuesta del sujeto obligado, basado en el Diccionario de la Lengua*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667



Fiscalía General del Estado

*una de las figuras penales anteriormente solicitadas y no la ubicación de las mismas.*

Que del análisis del razonamiento argumentado por el recurrente, resulta improcedente su estimación de señalar que el sujeto obligado no tiene facultad para clasificar como RESERVADA aquella información que esté relacionada con las investigaciones de violaciones graves a los derechos fundamentales, como lo es el caso de la desaparición forzada de personas.

Si bien es cierto, el numeral 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala que:

*... "No podrá clasificarse como información reservada aquella relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad."...*

También lo es, que este artículo encuentra sustento en lo previsto y sancionado en el artículo 215-A del Código Penal Federal, relativo al tipo penal del delito de Desaparición Forzada de Personas, en atención al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 01 de julio de 2001, sin embargo, el espíritu de la redacción de estos artículos, tienen su origen en lo establecido, entre otros, en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 09 de junio de 1994, cuyos objetivos son el no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aún en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en dicha Convención; misma que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad que le

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667



Fiscalía General del Estado



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre de 2007, que establece lo siguiente:

*... "Artículo 2.- A los efectos de la presente Convención se considera desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, cometida por agentes del Estado o por personas o grupo de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida sustrayéndola a la protección de la ley."...*

En este orden de ideas y en razón a todo lo vertido con anterioridad, se puede apreciar que el delito de desaparición forzada de personas cuenta con elementos específicos para que se conforme la figura típica como tal, los cuales son: que la comisión del delito sea realizada por agentes del estado o por personas o grupo de personas con el apoyo o la aprobación del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación o de informar el paradero de la persona.

Por todo lo anterior, en ningún momento debe de considerarse que la respuesta otorgada por esta Dependencia clasificada como reservada, es relativa a información relacionada con la investigación de violaciones graves a los derechos fundamentales o de lesa humanidad, como lo sería el de desaparición forzada de personas, toda vez que al analizar los argumentos anteriormente expresados, se advierte que esta Entidad Pública no cuenta con registro de algún caso relativo a este delito, tal y como lo pretende hacer creer el recurrente a ese H. Instituto.

Anudado a lo antes expuesto y debido a que el delito de Desaparición Forzada de Personas, es un delito de ámbito de competencia federal, al ser así, la respuesta de ésta Dependencia hubiese sido en el sentido de declarar la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667



Fiscalía General del Estado

Ley de la materia, como reservada, lo solicitado en el punto tercero del documento que da origen al presente recurso y por no recaer notoriamente la misma en los supuestos del artículo 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, como dolosamente lo quiere hacer creer el C. VERÁSTEGUI GONZÁLEZ, que como ya se mencionó con anterioridad dichos supuestos serían de competencia meramente federal; sin embargo la contestación de la Fiscalía General del Estado, encuentra como parte de su fundamento lo establecido en los numerales 30, 31 y 32 de la citada Ley de Acceso, toda vez que los datos emanan de averiguaciones previas que se investigan en esta Dependencia, aunado a que su divulgación puede poner en riesgo la vida, la seguridad y la salud de cualquier persona y comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios, máxime que con la divulgación de esa información se causa un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos; el brindarla puede lesionar la seguridad pública, si se considera que en todo momento se debe velar por preservar el orden público y la tranquilidad de los miembros de la sociedad, inhibiendo la comisión de delitos con la prevención de los mismos.

No es ocioso mencionar y hacer ver a ese H. Instituto que el recurrente no fundamenta ni razona su dicho "...el sujeto obligado, no tiene facultad para clasificar como RESERVADA aquella información que esté relacionada con la investigaciones de violaciones graves a los derechos fundamentales, como lo es el caso de la desaparición forzada de personas..." (Sic.); y aún más, éste no aporta pruebas que acrediten tal razonamiento, pues la respuesta emitida por esta Dependencia, en ningún momento refiere una reserva por tratarse de delito de desaparición forzada de personas.

SEGUNDA.- En relación con lo manifestado por el recurrente, relativo a:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667



Fiscalía General del Estado

como la "Cualidad o accidente por el cual algo se distingue de otra cosa."1, no cumple con lo anteriormente expuesto ya que el sujeto obligado debía de proporcionar las "cualidades" que "distinguen" cada una de las figuras penales anteriormente solicitadas y no la ubicación de las mismas."...

Al respecto, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece:

..." Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Derivado de lo anterior, es preciso señalar, que esta Dependencia en todo momento atendió al requerimiento del ahora recurrente, al proporcionar los ordenamientos jurídicos en los que podría encontrar y consultar la información requerida en su solicitud inicial, respetando así su derecho de acceso a la información; por lo que el Instituto no debe de entrar al estudio de dicha inconformidad.

TERCERA.- En el inciso "e. del apartado IV. DERECHOS", del escrito del Recurso de Revisión el promovente alega:

..."e. Con fundamento en los artículos 30, 31, 34 y 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila de Zaragoza el sujeto obligado no fundamenta ni motiva la "reserva" de la información negada."...

Este agravio deviene totalmente improcedente, ya que no es admisible que el recurrente, no haya advertido la existencia de la fundamentación y motivación verdaderas en el documento de respuesta a la solicitud identificada con el número de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667



Fiscalía General del Estado

En atención a lo anterior, cabe precisar que la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple con:

1.- La existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nitida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la Ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada.

2.- La existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro.

Por tanto, a través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

La motivación de los actos de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y la legalidad de aquellos, para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad, pues permite a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y, al órgano que debe resolver la impugnación determinar si son fundados o no los motivos de inconformidad que se formulan en ese sentido, al contar con todos los elementos para llevar a cabo el estudio relativo a la materia de la impugnación ya sea ésta ordinaria o extraordinaria como lo es el recurso de revisión.



Fiscalía General del Estado



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

Si no se realiza objetivamente dicha adecuación, se causa agravio, por ende el requisito de motivación y el de debida fundamentación, integran la garantía de legalidad.

Para llevar a cabo la adecuación, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente.

La mención de esos motivos, debe formularse precisamente, en el propio mandamiento escrito, y no en otro diverso con el objeto de que el afectado por el acto de autoridad, pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Por otra parte, la exigencia de fundamentación, implica el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, el o los preceptos legales que regulan el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, con el propósito de que el gobernado tenga la posibilidad de atacar dichos fundamentos si éstos no fueron correctos, o bien, si no fueron acordes con la motivación citada, lo que se reitera, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

Sobre el particular la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis setenta y tres, editada en la página cincuenta y dos, Tomo III, Séptima Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, que a la letra dice:

*"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión las*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, Mexico  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667



Fiscalía General del Estado



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

Bajo esta línea de pensamiento, en la respuesta emitida por esta Fiscalía General del Estado, se hace un enlace lógico-jurídico de los dispositivos legales aplicables, la hipótesis normativa, el caso concreto y la conclusión, que resulta ser la RESERVA de la información.

**CUARTA.-** Por lo que hace al agravio asentado en el inciso "f. del apartado IV. DERECHOS", que refiere:

*... "f. Con fundamento en los artículos 5, 19 fracción XXV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila de Zaragoza, el sujeto obligado debe actuar bajo el principio de máxima publicidad." ...*

Al respecto, evidentemente los sujetos obligados deben de atender al principio de máxima publicidad de la información, sin embargo este principio tiene dos limitantes que son la restricción de la información pública a través de la RESERVA y la información clasificada como CONFIDENCIAL, que encuentran fundamento en el artículo 5, en relación con los numerales 30, 31, 32, 39 y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y que en el caso particular que nos ocupa, se actualiza claramente la restricción de la información pública por conducto de la RESERVA.

En consecuencia resulta también infundado este argumento, hecho valer por el **C. VERASTEGUI GONZALEZ**.

**SEXTA.-** En cuanto a la inconformidad argumentada por el recurrente en su escrito que literalmente establece:

*... "g. Con fundamento en los artículos 30 y 31 de la Ley de Acceso a la*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667



Fiscalía General del Estado

Ésta debe de ser considerada inoperante, ya que los razonamientos que él manifiesta son meramente subjetivos, carentes de sustento jurídico, toda vez que como se aprecia en la respuesta otorgada por esta Entidad Pública, y como lo establece el Acuerdo emitido por la Unidad Administrativa responsable de la Información, en fecha 14 de junio del presente año, la divulgación de la información por él solicitada, efectivamente puede lesionar la seguridad pública, máxime si se considera que en todo momento se debe velar por preservar el orden público y la tranquilidad de los miembros de la sociedad, inhibiendo la comisión de delitos con la prevención de los mismos. Aunado a esto, dicha información emana de averiguaciones previas que se investigan por esta Dependencia.

Amén de lo anterior, el promovente en su petición de información solicitó a esta Fiscalía General del Estado lo siguiente:

*...“TERCERO.- Me informe cuantos reportes de personas desaparecidas tienen a la fecha de la presente (desde el 01 de noviembre de 2006 al 27 de julio de 2011), desglose la información por las regiones con las que cuenta la Fiscalía General del Estado, sexo y rango de edad.”...*

En este orden de ideas, el Diccionario de la Real Academia Española, define por el término coloquial “informe” lo siguiente:

*...“(De informar).*

*k. Descripción, oral o escrita, de las características y circunstancias de un suceso o asunto.”...*

Así pues, al otorgar respuesta en el sentido pretendido por el recurrente en su escrito inicial de petición, ésta incluiría información que se origina de un expediente de averiguación previa iniciada por esta Dependencia, la cual tiene por finalidad la averiguación de los hechos que motivaron la denuncia.

Ignacio Alameda y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667



Fiscalía General del Estado

información que deba proporcionar no lesione el honor ni los derechos de la personalidad de los involucrados en las indagatorias, ni ponga en peligro las investigaciones que se realicen. De igual forma, es preciso señalar, que todas las actuaciones de las Averiguaciones Previas serán reservadas, salvo para el inculcado, defensor, ofendido y víctima, quienes podrán imponerse de las constancias en presencia del Ministerio Público y con sujeción a lo dispuesto por los artículos 24 y 29 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Además, las personas que prestan sus servicios en la Fiscalía General del Estado, tienen la obligación de guardar reserva sobre los asuntos que conozcan en razón de sus funciones y prohibido conservar o tomar para sí, sustraer, proporcionar, copiar, publicar, reproducir por cualquier medio y destruir papeles, documentos o expedientes de archivo o electrónicos, u otra información oficial cuya esquiera que sea el medio en que esté contenida.

En este contexto, no es válida la argumentación expresada por el C. VERASTEGUI GONZALEZ, en su escrito de recurso, al señalar:

*...“g... ...toda vez que solo se requiere el número de reportes de personas, entendido como una estadística de los mismos.”...*

Pues éste dolosamente, cambia radicalmente el objeto de su pretensión en la solicitud de acceso a la información con número de folio 00318011 a lo establecido en su escrito de presentación de recurso de revisión de fecha veintitrés de septiembre del año en curso.

SÉPTIMA.- Referente a lo argumentado por el C. VERASTEGUI GONZALEZ, en el sentido:

*...“ h. Con fundamento en el artículo 17, numeral 1 inciso “a” del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional...”*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667



Fiscalía General del Estado

Forzada de Personas es considerado como uno de los cuatro crímenes internacionales más graves, de acuerdo a lo establecido al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y por ende incluido por el Estado Mexicano, en la legislación sustantiva de la materia penal federal, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 1º de junio de 2001; sin embargo por ser éste un delito de competencia federal y en su caso internacional, no corresponde a esta Fiscalía General del Estado, brindar cualquier información relacionada con este delito, ya que no se genera en la misma. Por lo que también es notoriamente infundada esta manifestación.

**OCTAVA.-** Finalmente sobre lo expresado por el recurrente en los términos siguientes:

*...". Con fundamento en el artículo 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila, no podrán clasificarse como reservada la información relacionada con violaciones graves a los derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad."...*

A este respecto, téngase a esta Entidad Pública, por argumentando los mismos razonamientos vertidos en el Considerando Primero del presente escrito de contestación.

**NOVENA.-** En virtud de todo lo manifestado con anterioridad y bajo dicho contexto, así como del historial del folio 00318011 en el Sistema INFOCOAHUILA; se puede apreciar que en todo momento la Fiscalía General del Estado, respetó y dio cumplimiento a lo que conforme a la Ley de la materia, es susceptible de proporcionarse, tomando en cuenta la restricción de información clasificada como "Reservada" o que mantenga el carácter de "Confidencial", con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667



Fiscalía General del Estado

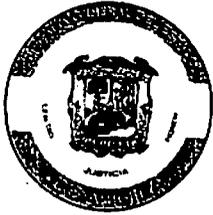
fracción I, 7 y 8 fracción IV; 30 fracciones I, II, V, numerales 1, 2, 3 y 5, y VIII; 31 fracción I, 32, 35, 36, 108, 111, 112 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; 6, 7, 13, 14, 18, 24, 29, 51, 68, 86 y demás relativos de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3 fracción XVII, 15, 155, 324 fracción XV y demás relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza; por lo que se considera que la respuesta otorgada se ha ajustado en todo momento a la substanciación del Procedimiento de Acceso a la Información, previsto por la Ley de la materia vigente en el Estado, por tanto es de considerarse que el Recurso de Revisión que nos ocupa debe quedar total y absolutamente sin materia; así mismo que ese H. Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, confirme la clasificación de Reserva de la información de referencia.

Por los motivos y fundamentos antes expuestos, así como en cumplimiento al artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se tenga por rendido en tiempo y forma este escrito de contestación, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el C. VERÁSTEGUI GONZÁLEZ.

SEGUNDO.- Sean evaluados en su momento oportuno los argumentos vertidos en el presente escrito de contestación y los documentos generados en el sistema INFOCOAHUILA, que acreditan el trámite legal y oportuno dado a la solicitud de acceso a la información, radicada bajo el número 00318011 y de la que deriva el Recurso de Revisión número 415/2011.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667



Fiscalía General del Estado

la resolución de esta Fiscalía General del Estado, otorgada al ahora recurrente dentro de la solicitud de información folio 00318011; manteniendo la Reserva de la información objeto del presente Recurso de Revisión; de conformidad con la fracción II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la información pública

**PROTESTO LO NECESARIO**  
Saltillo, Coahuila; a 25 de octubre de 2011  
**EI DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, CONSULTIVO Y DE DERECHOS  
HUMANOS. ENCARGADO DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A LAS  
SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA**



DIRECCIÓN GENERAL  
JURÍDICA,  
CONSULTIVA Y DE  
DERECHOS HUMANOS

LIC. MANUEL HORACIO CAVAZOS CADENA

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha primero de agosto de dos mil once, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta después de solicitada la prórroga, a más tardar el día doce de septiembre de año dos mil once, y en virtud que la misma fue respondida el día doce de septiembre de dos mil once, según

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se deduce que se contestó en tiempo.

En razón de lo anterior, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día trece de septiembre del mismo año, que es el día hábil siguiente a que debió haberse emitido la respuesta a la solicitud de información y concluía el día cuatro de octubre del dos mil once, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día veintitrés de septiembre de dos mil once, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I

de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.** El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por el licenciado Manuel Horacio Cavazos Cadena en su carácter de Director General Jurídico Consultivo y de Derechos Humanos, encargado de la Unidad de Atención a las Solicitudes de información Pública, a quien se le reconoce dicha representación.

**SEXTO.** Por lo que hace al primer agravio planteado por el recurrente, en el que expresa, como tal:

*“Relacionado al punto TERCERO de mi solicitud de acceso a la información el sujeto obligado no tiene facultad para clasificar como RESERVADA aquella información que esté relacionada con las investigaciones de violaciones graves a los derechos fundamentales, como lo es el caso de la desaparición forzada de personas”*

Cabe señalar que el ciudadano solicita en su punto tercero informe cuantos reportes de personas desaparecidas tienen a la fecha, con un desglose de información por regiones.

El sujeto en su respuesta, establece que no es posible dar contestación a tal petición toda vez que dicha información ha sido clasificada como reservada.

En virtud de esto, se procede a establecer el marco jurídico aplicable al respecto.

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**LA INFORMACIÓN RESERVADA**  
**SECCIÓN PRIMERA**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

## **CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

**Artículo 30.- El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada.**

**Se clasificará como información reservada:**

- I. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;**
- II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios;**
- III. La que pueda dañar la estabilidad económica y financiera del Estado;**
- IV. La que pueda poner en riesgo la implementación, administración y seguridad de los sistemas de datos personales;**
- V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a:**
  - 1. Las actividades de prevención o persecución de los delitos;**
  - 2. La gobernabilidad;**
  - 3. La administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables;**
  - 4. La recaudación de las contribuciones;**
  - 5. Cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes.**
- VI. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;**
- VII. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, y**
- VIII. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial o reservada.**

**Artículo 31.- Además se clasificará como información reservada la siguiente:**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

**I. Los expedientes de averiguaciones previas. Una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;**

**II. Los acuerdos y procedimientos de mediación, negociación, arbitraje y conciliación hasta en tanto no se tome un acuerdo firme;**

**III. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener, y IV. Los expedientes de las denuncias y procedimientos de juicio político y de declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal, que se tramiten ante el Congreso del Estado de Coahuila, sobre las responsabilidades de servidores públicos estatales y municipales. Una vez que se concluya con el trámite de estos expedientes, su contenido será público, salvo la información clasificada como reservada o aquella de carácter confidencial, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.**

**Artículo 32.- La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de ocho años.**

**Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, si aún subsistieren las causas que dieron origen a la clasificación de información reservada, los sujetos obligados podrán ampliar dicho plazo hasta por otro igual, previa fundamentación y motivación en términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.**

**Artículo 33.- No podrá clasificarse como información reservada aquella relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.**

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **REQUISITOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

**Artículo 34.- El acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emita el titular de la Unidad Administrativa deberá indicar:**

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;**
- II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;**
- III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;**
- IV. El plazo de reserva, y**
- V. La Unidad Administrativa responsable de su custodia.**

**Artículo 35.- La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público. Cuando el sujeto obligado clasifique la información como reservada con fundamento en el artículo 31 de esta ley, sólo deberá cumplir con la debida fundamentación y motivación.**

**Artículo 36.- La información deberá ser clasificada por el titular de la Unidad Administrativa en el momento en que se genere el documento o el expediente, o en el que se reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.**

**La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada se considerará pública, para efectos de generar una versión pública.**

**Artículo 37.- La información reservada dejará de tener dicho carácter y será de acceso a las personas cuando ocurran cualquiera de las siguientes causas:**

- I. Venza el plazo de reserva;**
- II. Cesen las causas que dieron origen a su clasificación, y/o**
- III. Por resolución del Instituto que revoque o modifique la clasificación de reserva emitida por el sujeto obligado.**

**Artículo 38.- El Instituto será el encargado de interpretar en la esfera administrativa, la debida clasificación de información prevista en esta ley.**

**CAPÍTULO QUINTO**

**LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**SECCIÓN PRIMERA**

**LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Artículo 39.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.**

A partir del marco legal podemos establecer que en primer lugar para efectos de restringir la información pública, debe actualizarse alguno de los supuestos que prevé el artículo 30 o 31 de la ley de la materia.

Al respecto podemos observar que la respuesta del sujeto obligado fundamenta la clasificación de la información con base en los supuestos que están contemplados en la fracción I, II y V numeral 1 del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Es oportuno precisar que en la respuesta proporcionada al ciudadano, no se advierte el acuerdo respectivo en el que se reúnan los requisitos previstos en el artículo 34 de la ley de la materia, derivado de lo cual el ciudadano podría tener certeza respecto a la fuente y el archivo donde se encuentra la información, la fundamentación y motivación, la parte o partes del documento que se reserva o si es en su totalidad y la unidad administrativa responsable de su custodia.

Aunado a lo anterior, la Fiscalía General del Estado no motiva la clasificación.

Entendiendo por la exigencia constitucional de motivación, el razonamiento contenido en el texto mismo del acto de autoridad, según el cual quién lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto, al cual se dirige, se ajusta exactamente a las previsiones de determinados preceptos legales. La motivación, entendida desde su finalidad es la expresión del argumento que revela y explica a los individuos la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite la defensa en caso de que resulte irregular; la motivación implica la formulación de un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado; para efectos de la clasificación de la información requerida en un procedimiento de acceso a la información pública en Coahuila, el sujeto obligado debe exponer las razones objetivas por las que resulta procedente dicha restricción..

Establecido lo anterior este Instituto puede concluir respecto a la información clasificada como reservada por el sujeto obligado, lo siguiente:

La Fiscalía General del Estado clasificó información que le fue solicitada sin indicar en primer lugar cual es la información o documentos que clasifica como reservados, en ese orden inobservó lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Así las cosas, se debe precisar que con base en el artículo 33 de la ley de la materia, "No podrá clasificarse como información reservada aquella relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad".

Entendiéndose por los primeros el honor, la libertad, la vida, la propiedad, la posesión, ventajas intraprocesales, derechos procesales dentro de un juicio, utilidades, ganancias legales, etc. mismos que se encuentran tutelados en nuestro texto Constitucional a través de las garantías individuales.

De tal forma que el sujeto obligado no solo omitió especificar cual es la información que clasifica, sino que además negó información que el solicitante requirió saber, respecto a la violación de un derecho fundamental como lo es la libertad, máxime que únicamente pidió saber cantidades numéricas respecto a personas que han sido privadas de su libertad al grado de considerarse desaparecidas.

**SÉPTIMO.** Ahora bien por lo que hace al segundo agravio del requirente en el que manifiesta:

*“del QUINTO punto de mi solicitud, el sujeto obligado no atiende mi requerimiento toda vez que mi solicitud fue que “Me informe la diferencia entre, secuestro, desaparición forzada de persona, extravío de persona y privación ilegal de la libertad...” y la respuesta del sujeto obligado, basado en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española se entiende por “diferencia” como la “Cualidad o accidente por el cual algo se distingue de otra cosa.”<sup>1</sup>, no cumple con lo anteriormente expuesto ya que el sujeto obligado debía de proporcionar las “cualidades” que “distinguen” cada una de las figuras penales anteriormente solicitadas y no la ubicación de las mismas”*

Al respecto cabe mencionar que en respuesta al presente recurso de revisión el sujeto obligado, hace alusión a lo que a desaparición forzada se refiere tanto en concepto como en elementos, mas sin embargo específicamente en contestación a este punto, señala con fundamento en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública que no entrará al estudio de dicha inconformidad.

En relación con eso cabe mencionar que los conceptos solicitados, por su naturaleza deben obrar en archivos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, estando en posibilidades de dar una respuesta concreta a lo solicitado, si bien es cierto que el artículo 112 de la ley en mención señala que:

**Artículo 112.-** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Lo dispuesto por este artículo, no exime al sujeto obligado a dejar de entregar la reproducción de los documentos en el estado en que los tenga y en la modalidad indicada.

Si el sujeto obligado cuenta con la información que se le solicita debe localizarla, reproducirla y entregarla en el estado en que se encuentre, siempre y cuando dicha información no encuadre en una causal de reserva. Cuando se cuenta con los documentos solicitados y se niega la reproducción de los mismos, argumentando que *la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante* se desvirtúan los alcances del artículo 112 de la Ley en comento.

La información solicitada, no es clasificada por el sujeto obligado como reservada o confidencial, y tampoco es declarada inexistente de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la misma ley que a la letra dice:

**Artículo 107.-** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

Por lo que en su caso, debió haberse seguido este procedimiento.

En consecuencia al no encontrarse satisfechos los requisitos de la clasificación de información, es procedente **REVOCAR** la respuesta de la Fiscalía General del Estado con fundamento en los artículos 127 fracción II en relación con el artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, e instruirle a efecto de que proporcione al ciudadano:

**PRIMERO.-** La información respecto a cuantos reportes de personas desaparecidas tienen a la fecha de la presente, desglose la información por las regiones con las que cuenta la Fiscalía General del Estado, sexo y rangos de edad.

**SEGUNDO.-** La información sobre la diferencia entre secuestro, desaparición forzada de persona, extravío de persona y privación ilegal de la libertad, o en su caso declarar la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente establecido, ya que si bien la fiscalía hace referencia a esto en la contestación al presente recurso de revisión, no es el momento procesal oportuno para ello, ya que el solicitante no ha conocido de la misma

Por lo anterior el Consejo General de este Instituto

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REVOCA** la respuesta de la Fiscalía General del Estado con fundamento en los artículos 127 fracción II en relación con el artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, e instruirle a efecto de que proporcione al ciudadano:

- La información respecto a cuantos reportes de personas desaparecidas tienen a la fecha de la presente, desglose la información por las regiones con las que cuenta la Fiscalía General del Estado, sexo y rangos de edad.

- La información sobre la diferencia entre secuestro, desaparición forzada de persona, extravío de persona y privación ilegal de la libertad, o en su caso declarar la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente establecido, ya que si bien, la fiscalía hace referencia a esto en la contestación al presente recurso de revisión, no es el momento procesal oportuno para ello, ya que el solicitante no ha conocido de la misma.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Fiscalía General del Estado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de noviembre del año dos mil once, en la ciudad de Nava, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*\*hoja de firmas del recurso de revisión 415/2011. Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Coahuila Recurrente: Jorge Alberto Verásegui González. Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.\*\*\*\*\*